------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 14 días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Dr. Daniel Rebagliatti Russell y con la asistencia de los Sres. Ministros Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Panizzi para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A. E. T. SRL c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 23.585 -A- 2015)** de conformidad con la Acordada Nº 3204, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pfleger, Rebagliatti Russel y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. Pfleger dijo: ----------

-

------ **A. EL CASO TRAÍDO.**----------

---- **I. Breve relación preliminar**.----------

------ 1. Vienen estos actuados a consideración de esta Sala, en virtud del Recurso de Apelación deducido por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en contra de la Sentencia Definitiva N° 3/2014 dictada por la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de esa ciudad (ver las constancias agregada a 182 y fs. 169/179 y vta.).

------ La impugnación es concedida por la Cámara de modo libre y con efecto suspensivo. Elevada la causa, los folios son puestos a disposición de la apelante para que exprese agravios, lo hizo y mereció respuesta de la contraria (Ver las constancias que están a fs. 183, 187, 189/194 y 197/202).----------

------- **II. Antecedentes.**----------

--

-------**a. Demanda y contestación.**----------

------ 1. "A. E. T. SRL" -a través de su Apoderado- demandó la declaración de nulidad del procedimiento administrativo que remató en la Resolución N° 9827/12 emitida por el Juzgado de Faltas de Comodoro Rivadavia, que confirmó el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas (Resolución N° 15/12).----------

------ Lo hizo bajo el amparo que encontró, a su decir, en los artículos 132 y subsiguientes de la Ley XVI N° 46, y, consecuentemente, solicitó la revocación de esos y la emisión de una orden que deje sin efecto la multa impuesta. Pidió -también- que se ordene la restitución de la mercadería decomisada o su equivalente en dinero al valor en plaza; subsidiariamente, impetró la morigeración de la sanción impuesta.----------

--

------ Dedicó un apartado al “Relato de los hechos” (fs. 10/13 y vta.) y en el V. justificó la admisibilidad formal del “recurso” deducido.----------

------ Sostuvo, para fundar su postura, que la nulidad finca en la violación de preceptos legales de múltiples fuentes normativas. Enumeró la ordenanza que regula el procedimiento de faltas y los derechos de jerarquía constitucional que lo protegen: el debido proceso, la defensa en juicio y el de propiedad.----------

------ Acusó que el procedimiento administrativo sancionatorio desarrollado por el Juzgado de Faltas y el Tribunal Administrativo no respetó los lineamientos de la Ordenanza N° 5830/95 (t.o. 5830-1/03); citó el art. 6 de esa norma y concluyó que si un administrado es sancionado sin un juicio previo ajustado a derecho, el acto administrativo sancionatorio es nulo.----------

------ Esgrimió que el procedimiento administrativo nació por consecuencia de dos actas de infracción a las que calificó como actos administrativos irregulares. Explicó que se le achaca “falta de higiene” pero que se omitió detallar cuál es ese hecho contraventor o de qué modo, en el caso concreto, se habría vulnerado la ley. No se brindó detalles -agregó- de las características del lugar, de los objetos o de los vehículos utilizados para cometer la falta y, subrayó, en una de las actas no se menciona el dominio inspeccionado. Tampoco -completó- constan el nombre, documento y domicilio real del infractor para facilitar su identificación.----------

------ Mencionó que habiéndose detallado en el acta que el vehículo pertenecía a A. E. T. SRL la ausencia de algún representante tornaba necesario requerir la participación de dos testigos. Controvirtió de ese modo, el carácter de instrumento público que la autoridad administrativa asigna a las actas, que no fueron notificadas a la empresa para que ejerciera su derecho de defensa.----------

------ Expuso que los agentes municipales intervinientes decomisaron la mercadería sin dejar constancia de sus cualidades, ni tomaron muestras para realizar estudio posterior sobre esas.----------

------ Justificó la denuncia de que se violó el derecho de defensa con el argumento de que la falta de sustanciación apareja un vicio que nulifica el procedimiento. Se amparó en los arts. 6° y 38° de la Ordenanza antes citada, y, en ese sentido, relató que surge de las actas la imputación de la presunta falta al señor B. (chofer del vehículo) y/o a la empresa como propietaria; pero la circunstancia de que el nombrado haya firmado el acta en lugar destinado al “propietario responsable del comercio” no tiene ningún valor. Explicó que ya constaba en el formulario que solo era el chofer y no aclaró que tuviera o invocara alguna relación jurídica que permitiera representar a la Sociedad. Aclaró que ambas personas eran coimputadas por una misma falta, con intereses contrapuestos.----------

------ Consideró injustificable la omisión del sumario a uno de las partes – A. E. T. SRL- y apuntó a que de ello se deriva un perjuicio real y concreto, al verse imposibilitado de ejercer las potestades del art. 44° de la Ordenanza citada; tal como ser oído, presentar descargo, ofrecer prueba, participar en su producción, e impugnar

las irregularidades. Sintetizó que, tratándose de un requisito sustancial, su omisión acarrea la nulidad.----------

------ Transcribió el artículo 28° de la Ordenanza Municipal que, entre otras cosas, refiere al "…secuestro o retención preventiva de mercaderías…" y aseveró que se trata de una medida excepcional porque implica una grave restricción al derecho de propiedad del acusado, sin juicio previo. Señaló, por otra parte, que el precepto es claro en su sentido y finalidad, cuando prescribe como condición que "…mediaren riesgos para la vida, la salud, el orden público, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes de la ciudad y del o los presuntos infractores…" (fs. 19 vta.).----------

------ Destacó qué debe detallar el inspector municipal en el acta, de conformidad con el art. 38 y la concordancia de este con el 45°, con ello concluyó: "…el secuestro preventivo de mercadería por parte de la Administración es una manifestación legítima del poder de policía en materia de salud pública […] por medio del cual se saca preventivamente del comercio mercadería sobre la cual exista la posibilidad seria y fundada de que no cumpla con los estándares necesarios para su consumo. Y como el inspector actúa en base a una presunción, para que la mercadería pase de un secuestro preventivo a un decomiso -pérdida de propiedad definitiva de la mercadería…- es necesario e imprescindible que tal "peligrosidad" sea corroborada con prueba técnica o científica…" (fs. 20). Acusó que la prescripción no había sido observada, vulnerándose de ese modo la garantía de propiedad y que se dictó una sentencia de decomiso sin fundamento técnico.-----

------ Argumentó que en las dos actas de infracción se mencionaba la supuesta violación de normas del Código Alimentario Argentino, pero en ninguno de los dos casos -añadió- se tomaron muestras de la mercadería intervenida para verificar el alegado peligro para la salud pública que implicaría el consumo. Cuando el caso llegó a conocimiento el Juez de Faltas -evocó- en lugar de sanearse las irregularidades del proceso ordenando la toma de muestras, se pidió a la Dirección de Bromatología que se expidiese sobre "…la inocuidad de los corderos…". Además, opinó que el personal administrativo de esa Dirección carecía de medios para realizar un informe útil para la causa, pues no contaban con muestras ni eran profesionales; también informó que no constaba que se hubiera respetado la cadena de frío y que, por ello, "…no pudieron garantizar la inocuidad del producto…".-----

------ Esgrimió que la Dirección citada tenía los medios para evaluar si un producto es consumible o no, pero la determinación se requiere de una pericia científica y no –descalificó- un informe emitido por personal administrativo. Estimó que el informe solicitado tuvo como único fin "…avalar de algún modo la destrucción de los corderos, ya que al momento del dictado de la resolución, los mismos aparentemente ya no existían…" (fs. 21).----------

------ Resumió que tanto la resolución impugnada como su confirmatoria son nulas porque devienen de un procedimiento viciado de nulidad, pero que, a la par- carecen de fundamentación y de respaldo probatorio. Insistió en la *"*...deficiente identificación del hecho tipificante…*"* considerado por los inspectores que labraron el acta de infracción, el que se trasladó a la decisión que no identifica la figura puntual y concreta para justificar la sanción.----------

------ Dejó planteado que el instrumento tomado como prueba fiel no es un instrumento público, y por tanto no se acreditó la falta de higiene o el contacto de cuatro capones con el suelo de la cámara.----------
-

------ Expresó que el acto impugnado genera un agravio real, porque impone una gravosa sanción pecuniaria, además de la pérdida de los bienes que formaban parte de su patrimonio como consecuencia de la comisión de una falta que -insistió- no fue tal.----------
------ Indicó que la Sociedad no participó en el acto de inspección y no fue notificada del procedimiento, en el que además no intervino.----------

------ En el apartado VIII. solicitó, subsidiariamente, la morigeración de la sanción. Para ello, alegó que no se pudo constatar que la mercadería estuviera en supuesto mal estado de conservación al momento de la inspección y destacó la inexistencia de antecedentes disciplinarios de la firma.----------

------ Estimó exorbitante la multa impuesta porque es la máxima permitida en la suma de doscientos cincuenta mil módulos, equivalentes a veinticinco mil pesos ($ 25.000). Aseveró que la Ordenanza N° 5830-1/03 no prevé los módulos con que se sancionará al infractor en caso de multa; lo que sí sucede con el quebrantamiento de una clausura o inhabilitaciones, hechos estos -arguyó- sumamente graves, punibles con seis mil a doce mil módulos. Por ello consideró que el haber sido sancionado frente a esta primera infracción con una multa de más de veinte veces mayor a la máxima prevista para faltas gravísimas, desvirtúa la finalidad disciplinaria de la sanción administrativa, atribuyéndole un claro destino recaudador. Pidió que la morigeración atienda el tope máximo previsto por la Ordenanza de doce mil módulos.----------

------ Fundó en derecho, ofreció pruebas, hizo reserva de Caso Federal y formuló petitorio de estilo.----------
-

------ 2. La Municipalidad accionada contestó la demanda a fs. 94/101 y vta. y solicitó su rechazo.----------

------ Luego de controvertir genéricamente los hechos relatados por la accionante, enunció cuarenta y seis negativas particulares y, en el Acápite IV, expuso la "…reseña histórica de los antecedentes administrativos que rodean el caso…".------

------ Explicó que mediante el Acta N° 72655, labrada el 29 de noviembre de 2012, inspectores de la Dirección de Veterinaria y Control Sanitario y de la Dirección de Bromatología y Veterinaria- ambas sus dependientes- realizaron una inspección del TSA (transporte de sustancias alimenticias) que detectó el carnet sanitario vencido de M. B. y además constató "…cuatro (4) reses ovinas (capones) tocando parte inferior de container la cual está en contravención al decreto reglamentario 4238/68. Falta de higiene comprobada… Se otorgan cinco días
hábiles para… descargo" (fs. 96 vta.).----------

------ Relató que el día 1 de diciembre del mismo año, y a raíz de una denuncia, se llevó a cabo, otra inspección. Se labraron dos actas, las N° 274 y 275 de la Dirección de Abasto municipal que rezan "…dominio HCL 937 habilitación TSA N° 5034, conducido por B. …vehículo de propiedad de la firma "A. E. T. SRL" constatándose estar vendiéndose en la vía pública… procediéndose a la intervención de 14 reses ovinas (corderos), …falta de higiene en el interior de la caja térmica…infringe Ordenanzas Municipales Vigentes (venta al público en la vía pública) …".----------
---

------ Sostuvo que las actas fueron suscriptas por los inspectores y el responsable, que quedó notificado en esa oportunidad. Transcurrido el plazo legal -añadió- el Juzgado de Faltas N° 1, mediante Resolución N° 9827 procedió a sancionar a B. y/o a la firma A. E. T. por violación a la Ordenanza N° 2994/87 art. 12; 2358/84 art. 15 inc. c Código Alimentario Argentino, art. 28 Ord. N° 58301/30 y art. 18 de la CN, condenándolos al pago de la suma de 250.000 módulos, equivalentes a $ 25.000.---
---

------ Señaló que, en su contra, el señor A. F. -representante de la Sociedad- dedujo Recurso de Nulidad con Apelación en subsidio. Adujo que el recurso fue rechazado por el Tribunal Administrativo de Faltas, mediante la Resolución N° 15/12 del 21 de diciembre de 2012, que confirmó el acto
administrativo en crisis, luego de un estudio pormenorizado.----------

------ Alegó que se cumplieron todos los procedimientos establecidos en la normativa vigente para resguardar la salud y la seguridad de los habitantes y consumidores de la ciudad. Y consideró que "…no corresponde que S.E. declare la nulidad del procedimiento administrativo… tampoco morigere la multa…, solicitándose… mantenga la multa impuesta…" (fs. 97).----------

------ Mencionó que las actas citadas fueron suscriptas "…por quien actuó en carácter de responsable de la empresa…", quedando de ese modo -dijo- notificado en ese acto, según el art. 37 del código de procedimiento de faltas (fs. 97 vta.). Aseveró que esas revisten carácter de instrumento público y que, el firmante cuando rubricó como responsable/propietario pudo haberse negado a hacerlo, invocando su derecho de defensa, pero no lo hizo.----------

------ Comentó haber otorgado días hábiles para ejercer ese derecho y que quien acciona dedujo el remedio antes comentado, por ello- opinó- "…mal puede invocar en esta instancia que vio vulnerado su derecho de defensa, cuando si lo ejerció…".-

------ Controvirtió el argumento de la empresa que se amparó en el art. 28° de la Ord. 5830/03, alegando que se trata de apreciaciones subjetivas que ponen al derecho de propiedad por encima del bien jurídico protegido de mayor entidad. Enumeró: la vida, la salud, el orden público, la tranquilidad y la seguridad jurídica de los habitantes de la ciudad.----------

------ Reseñó el precepto para destacar que no involucra una "medida excepcional" como mencionaba la actora, sino que "se pone en cabeza del funcionario público" adujo- una facultad para proceder conforme a ella.----------

------ Defendió la legalidad de las actas en crisis, subrayando que se encuentran confeccionadas conforme el art. 35° de la referida Ordenanza y controvirtió la aplicación al caso del inciso h), toda vez -explicó- que no se retiraron muestras cuando fueron secuestradas las reses. Alegó haber cumplido en su totalidad el inciso j) y destacó que los argumentos de la contraria no pueden conmover los sólidos fundamentos del Municipio.----------

------ Tampoco consideró que fuera necesario que se comprobase la peligrosidad de la mercadería técnica o científicamente, como lo sostuvo la recurrente. Con transcripción del art. 45° adujo que el Juez de Faltas se reserva esa potestad, cuando lo crea pertinente; y que el informe pericial -completó- no fue solicitado por "A. E. T. SRL", consintiendo con ello lo que ahora cuestiona.----------

------ Enfatizó que las Actas N° 274 y 275 deben ser consideradas como instrumentos públicos de conformidad a lo establecido en el art. 37° de la Ordenanza citada. Además, juzgó que el informe de la Dirección de Bromatología y Laboratorio, obrante a fs. 14 del expediente administrativo N° 1465-A-2012, constató que la totalidad de la mercadería intervenida y el habitáculo del transporte tenían falta de higiene. Esa falta comprobada por el Inspector -insistió- era suficiente para el decomiso y la destrucción de aquélla.----------

------ Expuso que idéntica suerte corrió la mercadería intervenida mediante Acta N° 72655 porque presentaba "*…sus caracteres organolépticos alterados…"* (fs. 99); y agregó que valorar cuándo una situación genera o no peligro para el orden público, la seguridad, la moral y la salud es una atribución exclusiva del Juez de Faltas, y que tratándose de actos administrativos que se presumen legítimos, es el particular el que debe demostrar que los motivos esgrimidos por el juzgador no existieron. Consideró que ello no ocurrió en autos, lo que fundó con doctrina (fs. 100 y vta.).--

------ En relación al planteo subsidiario de la accionante, sostuvo que es impertinente, inoportuno y extemporáneo, mencionando que es un "…resorte legal…" del juez administrativo de la causa.----------

------ Se opuso a la prueba instrumental ofrecida por "A. E. T. SRL" y acompañó copia simple del expediente administrativo antes referido. Lo que fue resuelto mediante la Sentencia Interlocutoria N° 132/13, obrante a fs. 110/114, que rechazó la oposición formulada y resolvió abrir la causa a prueba.----------

------ **b**. **La Sentencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.**---

------ 1. El cinco de diciembre del año dos mil catorce, se pronunció la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, mediante la Sentencia Definitiva N° 3/2014. Por ella se hizo lugar al recurso contencioso administrativo interpuesto por "A. E. T. SRL" y declaró la nulidad de las Resoluciones N° 9827/12 del Juez de Faltas y de su ratificatoria N° 15/12 del Tribunal Administrativo de Faltas de esa ciudad.----------

------ Ordenó al Municipio demandado la destrucción de los cuatro capones sobre los que había dispuesto con anterioridad una medida innovativa y, además, lo condenó a abonar al recurrente la suma de pesos veinticinco mil en concepto de

daños y perjuicios, con más intereses.----------
------ Para así decidir la Cámara desarrolló los argumentos que siguen: ----------

------ 2. La Jueza del primer voto, doctora Melero, luego de una pormenorizada reseña de la causa, explicó el criterio de este Superior Tribunal relativo al remedio contemplado en la Ley XVI N° 46 de darles tratamiento de "verdaderas acciones" en las que los jueces competentes -explicó- no son simplemente revisores y debiendo admitirse un amplio debate y prueba.----------

------ Tuvo en cuenta el principio general de que los actos realizados por órganos del Estado gozan de la presunción de legalidad, siempre y cuando -advirtió- no medien graves circunstancias que, probadas por quien peticiona, hacen caer tal presunción.-
----

------ A continuación, analizó las actuaciones administrativas -Expte. N° 1465 A-2012- en particular el Acta 72655, dada el 29 de noviembre de 2012 por el área de bromatología y suscripta por el médico veterinario que detectó vencimiento del carnet sanitario del señor B. y la cantidad de cuatro reses. La Magistrada destacó que había observado que "…en la elevación al señor Juez de Faltas nro 1 se invoca que el acta labrada fue a la firma A. E. T. SRL, no figurando en la misma la firma de representante alguno de dicha sociedad, sino solo del señor B.…" (fs. 170 vta.). Comentó que esa fue dirigida al Director de Bromatología y Veterinaria el 3 de diciembre de 2012 y contestada al día siguiente por el Director de Veterinaria y Control Sanitario del municipio, quien informó que la mercadería se encontraba apta para el consumo, libre de contaminación físicoquímica y microbiológica.----------
----

------ En relación al acta N° 274, relató que fue efectuada por un inspector dependiente de la Dirección de Abasto el 1° de diciembre de ese año, quien informó "…que el vehículo era propiedad de "A. E. T. SRL" aduciendo que al haberse constatado la venta en la vía pública procede a la intervención de catorce (14) reses ovinas (corderos) constatándose falta de higiene en el interior de la caja térmica…" (fs. 170 vta.). Subrayó que esa fue firmada por el nombrado y otra persona que no invocó en que calidad lo hacía.----------

------ Comentó que enviada esa al Director del área Bromatología, el día 3 de diciembre de 2012, el Jefe de Departamento Laboratorio -Dirección de Bromatología y Laboratorio- respondió, mediante Nota N° 449/12, del siguiente modo: "...la falta de higiene comprobada en el habitáculo del transporte, aseverada por la Dirección de Abasto, durante el procedimiento amerita por esta Dirección respaldar en su totalidad lo citado, concluyendo que estima solicitar el comiso y destrucción de la mercadería intervenida oportunamente, atento que no se puede garantizar fehacientemente la inocuidad de los mismos… en forma manuscrita y sin fundamento el juez de Faltas ordena el 4/12/12 a decomisar y destruir las mercaderías …lo que se efectivizó …actas nro. 80776 y 80783 los días 04 y 05/12/12…*"* (fs. 170 vta./171).----------

------ La doctora Melero, mencionó que del Primer Testimonio de Escritura N°160 - 16 de abril de 2011- no surgía que alguna de las personas que figuraban como integrantes de la Sociedad actora hubieran intervenido o se fueran notificados o

brindado participación "…durante el rápido proceso analizado…tal es así que no ha ni respetado los días…hábiles para efectuar los descargos que crean pertinentes…" (fs. 171).----------
-

------ Destacó que "…la falta de anoticiamiento…" fue tenida especialmente en cuenta en autos "Agro El Trébol SRL c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Contencioso Administrativo (expte. 6/13) s/ Incidente de medida de no innovar (expte. 62- año 2013) que se agrega por cuerda. Advirtió que, profundizando ese análisis, se observó que en ninguna de las actas individualizadas se obró de conformidad a los puntos 1.2.2.1. División Laboratorio, que enumeró: "…supervisar la realización de análisis rápidos, orientativos, físico químicos y bacteriológicos…controlar y supervisar las tareas de los inspectores a cargo del Área" (fs. 171 "in fine" y vta.).----------
-

------ Relató acerca de las misiones y funciones de los Inspectores y argumentó que, conforme surge del punto 1.3.1.1. Departamento Abasto, no emerge la facultad del personal para intervenir en actuaciones como las de autos; que son –fundamenta- competencia propia del Departamento Control Sanitario -punto 1.1.1. y 1.4.1.1.2 (siempre refiriéndose esos apartados a las misiones y funciones que corren agregadas a fs. 12, 130 vta. y 131, respectivamente).----------
-

------ Concluyó que ello evidencia que el procedimiento seguido incurrió en errores y vicios insalvables y abonó su tesitura con fallos de la Corte Nacional relativos al debido proceso y a la buena fe (fs. 171 vta.).----------

------ Añadió que, conforme el criterio jurisprudencial, cuando el acto administrativo contiene vicios groseros no constituye un acto administrativo regular y carece de la presunción de legitimidad y ejecutividad.----------

------ Sobre esa base, decidió hacer lugar al recurso (acción) contencioso administrativo y declarar nulas las resoluciones en crisis.----------

------ Recordó que la mercadería decomisada fue destruida y condenó a la Municipalidad a abonar a la recurrente, en uso de las facultades previstas por el art. 167 de la Ley XIII N° 5, la suma de veinticinco mil pesos ($ 25.000) en concepto de daños y perjuicios.----------

------ 3. La Magistrada que votó en segundo lugar, reseñó la pretensión de la Sociedad accionante y relató los antecedentes de hecho del caso, según fueron expuestos en la demanda (fs. 173 vta./175). Detalló que por Sentencia Interlocutoria N° 56/13 fue declarado formalmente admisible el recurso interpuesto y que a fs. 94/101 contestó la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Que, luego de la negativa que es de práctica, refirió a los antecedentes administrativos, al modo en que habrían sucedido los hechos y defendió su actuación (fs. 175vta./176).-------

------ Renglón seguido se introdujo en el análisis del debate, destacando el argumento de la apelante relativo a la falta de notificación, la alegación de que hubo violación

de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa. Aclaró que verificaría tales planteos a partir del estudio del expediente administrativo 1465 "A" -2012; del cual surgía -agregó- el acta N° 72655 que detectó dos infracciones: carnet sanitario vencido y cuatro capones estibados contrariando el Dto. N° 4238/68. Formulario que fue suscripto -completó- como "responsable propietario" por el señor B..----------
---

------ Señaló que al día siguiente se acompañó la licencia en trámite, el que fue iniciado de manera "contemporánea con la infracción". Subrayó que la Ordenanza N° 2994/87 establece quiénes deben contar con el carnet sanitario, artículo 3°: "…quienes intervengan en la elaboración, venta y… transporte de productos alimenticios…"; que el carnet debe permanecer en la administración y/o vehículo de quienes lo transportan (fs. 176 vta.).----------

------ Narró que se detectó que el automóvil era de propiedad de la apelante y que la exigencia legal y personal del conductor fue zanjada. Agregó que el suscribiente, al momento de firmar el acta, no hizo ninguna salvedad respecto de su carácter de responsable, pero los agentes municipales -completó- advirtieron y así lo asentaron que el camión en el que se encontraban los capones, pertenecía a una persona ideal, dando por veraz que la mercadería también lo era.----------

------ Refirió que el Municipio compartió esa tesitura y lo comunicó al Juez de Faltas el 3 de diciembre de 2012. Indicó que el chofer no indujo a error a la administración al suscribir el acta. De lo que derivó la Jueza que el municipio no notificó al interesado.----------

------ Con cita de Gordillo, concluyó que el acta era un acto preparatorio que debió ser notificado fehacientemente porque afectaría derechos subjetivos o intereses legítimos; sabiendo la administración -sostuvo- que el responsable y/o titular no estuvo presente al momento de la detección de la infracción endilgada (fs. 177).---
-

------ Aseveró que a fs. 9 del expediente administrativo que estaba analizando, el conductor es nuevamente infraccionado por el Acta N° 274, dándose una situación similar, pues el rodado también es de A. E. T. SRL. Relató que, informado el Juez de Faltas, pidió informes técnicos, y emitidos estos, se pronunció mediante Resolución N° 9827/12.----------
-

------ La señora Camarista recordó que las Ordenanzas 5830 y 5830-2 establecen como resguardo indispensable al debido proceso la notificación del administrado para que ejerza su defensa, según lo dispone -precisó- el art. 43°. Y subrayó que ello no sucedió en autos, donde "…se arribó a una decisión sin intervención del administrado, sin resguardo del debido proceso…" (fs. 177). Abonó con doctrina y completó su análisis con fundamento en los artículos 38°, 10°, 39° y 65. Con los cuales explicó: "…el funcionario que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al presunto infractor para que comparezca […] dentro de los diez días hábiles siguientes a efectos de que exponga en forma oral su defensa o concrete audiencia […] Nadie podrá ser privado de ejercer su derecho de defensa […] se entregará copia del acta labrada, si ello no fuera posible se le enviará por alguno de

los medios de notificación enumerados por el art. 65° […]" (fs. 177 vta.).----------
-

------ Aseveró que la Resolución N° 9827/12 fue dictada sin haberse escuchado al presunto infractor y con conocimiento que la infracción se le imputaba a una determinada persona ideal. Violación ésta -añadió- que no se subsana con la presentación tardía de la empresa, que interpuso recurso.----------
-

------ Consignó que en las actas de infracción detalladas se conoció quién era el responsable y/o titular y que no estaba presente, y en ningún momento -completó- se intentó notificar. De ello derivó que no habiendo sido viciada la voluntad de la Administración, no resulta excluida por error esencial, violencia o cualquier otra causal de nulidad del acto administrativo que es procedente. Funda con doctrina referida al debido proceso adjetivo y su proyección como la intervención previa de los interesados, la posibilidad de que ofrezcan descargo y prueba, la transparencia, la publicidad, la vista y el cumplimiento de los procedimientos exigidos por la ley (fs. 178).----------
-

------ Así, pronunció "…tanto la Resolución del juez de Faltas como la confirmatoria del Tribunal prescindieron del debido proceso al omitir oír al administrado la primera de ellas y la segunda al no advertir la implicancia de la falta de notificación como requisito de la existencia y eficacia del acto administrativo" (fs. 178 vta.).----------

------ Con tales fundamentos y compartiendo los pronunciados por la preopinante, finiquitó propiciando la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 9827/12 y 15/12 del Juez de Faltas y del Tribunal de Faltas respectivamente. Conforme las facultades discrecionales del art. 167° del CPCC, concordó con la Dra. Melero en lo que concierne al importe de condena que se mandó abonar en concepto de resarcimiento; asimismo asintió con su par en la orden de destrucción de las cuatro reses decomisadas por acta N° 9827/12, con fundamento en el principio de protección a la salud pública.----------

------ **c. El Recurso y la respuesta**. **El dictamen del señor Procurador General.-**

-

------ 1. Las apoderadas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, dedicaron el apartado II del escrito de expresión de agravios para justificar los "requisitos formales de la admisibilidad de la apelación ordinaria" deducida. Desarrollaron, primero, el tema de la naturaleza y finalidad procesal del remedio en cuestión, la legitimación de los sujetos habilitados a interponerlo y que la cuestionada importa una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones y la presencia de contenido patrimonial (fs. 189 y vta.).----------
------ Después fueron hacia el núcleo de los agravios: ----------

------ 2. a En primer lugar, afirmaron que el fallo en crisis causó agravio al Municipio porque no constituía una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a

las circunstancias comprobadas en la causa, habilitándose la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.----------

------ Aseveraron que el a quo, sin analizar el expediente administrativo y sin valorar la normativa vigente, decidió hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 9/24 vta. y transcribieron textualmente la parte resolutiva de la sentencia impugnada.----

------ Acusaron que no surgía de la causa ningún elemento que permitiese afirmar la existencia de errores y vicios insalvables por parte del Estado Municipal en el procedimiento; reprodujeron parcialmente un párrafo del voto de la doctora Melero (fs. 190 vta.), del que subrayaron que la Magistrada erró al citar el apellido del conductor del vehículo y el nombre del médico veterinario que individualizó. Aclararon que surgía del Acta N° 72655 que este último se llama Roa, Juan Gabriel y el conductor de la accionante es B., M..----------

------ Esgrimieron que, además, se omitió mencionar que el acta de marras está suscripta por el señor J. A., ayudante Veterinario de la Dirección de Veterinaria y Control Sanitario del municipio, órgano investido -explicaron- para la confección de las actas en cuestión. Advirtieron que el señor B. la suscribió en calidad de responsable de la empresa A. E. T. SRL, quedando notificado en dicho acto; que la persona pudo negarse a ello, ejerciendo- de ese modo- su derecho de defensa, pero no sucedió.----------

------ Consideraron que las sentenciadoras, al fallar, no valoraron el art. 7° de la Ordenanza N° 5830-12/12, que transcribieron y dice: "…el funcionario que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al presunto infractor para que comparezca en el término de 5 (cinco) días…"(fs. 191).----------

------ Interpretaron que lo mismo sucedió con el análisis llevado a cabo por el Acta N° 274, por la cual se constató la venta en la vía pública de corderos, con falta de higiene en el interior de la caja térmica, siendo la mercadería de propiedad de la sociedad antes referida. Insistieron sobre la firma de B. en calidad de responsable de esa mercadería, es decir -remarcaron- en representación de la firma A. E. T. SRL, considerando de ese modo cumplida, por parte de los funcionarios municipales, la obligación del artículo 37° de la Ordenanza Municipal N° 5830/95.----------

------ Controvirtieron la falta de comunicación como argumento para la condena y acusaron que el a quo obvió la notificación "in situ" efectuada por los inspectores municipales en ocasión de labrar las actas. Mencionaron que "…los sentenciantes yerran cuando dicen que A.…no tuvo intervención y participación durante el rápido proceso...", y argumentaron que la persona presentó por ante el Tribunal de Faltas en tiempo y por escrito un "…recurso administrativo de nulidad con apelación en subsidio…" el cual fue analizado y rechazado por la Resolución N° 15/12 del 21 de diciembre de 2012 (fs. 191 vta.). Las recurrentes manifestaron que en ambos procedimientos los funcionarios municipales otorgaron un plazo, en días hábiles, para que la ahora accionante ejerciera su derecho de defensa.----------

------ Denunciaron que la presentación “espontánea” de la referida Sociedad fuera del plazo legal para realizar un descargo, fue con total intencionalidad y tuvo como propósito alegar la falta de notificación de las infracciones para invocar vicios en el procedimiento; pero nada se dijo acerca de las faltas cometidas y de la gravedad de las mismas.----------

------ Remacharon con que no era cierta la falta de notificación a la empresa que endilga la Cámara y enfatizaron que nada dijo el fallo del bien jurídico protegido por el Municipio: la vida, la salud, el orden público, la tranquilidad y seguridad de los habitantes de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

------ Expusieron que el procedimiento administrativo llevado adelante por los inspectores municipales y por el Tribunal de Faltas Municipal se efectuó conforme a la normativa vigente y acusan que el a quo no la consideró ni evaluó al momento de fallar.----------
-

------ 2.b. Como segundo ítem, las impugnantes desarrollan como agravio la interpretación que realizan las señoras Camaristas de la Resolución N° 1204/03 (debió decir 1204/06). Redactaron un párrafo del primer voto (fs. 192 vta.) y, de ello derivaron en que omite hacer referencia al art. 45° de la Ordenanza N° 5830/95 cuando reza “…siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia, el Juez de Faltas estime necesario o conveniente conocimientos técnicos o científicos especiales, podrá requerir de oficio o a petición del presunto infractor un informe pericial…”. Subrayaron que se trata de una facultad que puede usar cuando la crea pertinente.----------
-

------ Mencionaron que nada dijo el a-quo sobre la posibilidad del recurrente de solicitar un informe pericial, lo que omitió hacer, y que la Cámara dio por veraz y cierto lo expuesto por los inspectores en las actas de infracción. Añadieron que “…se limitan a describir los articulados de la resolución N° 1204/06, pero nada dice de los procedimientos que a su criterio supuestamente deberían haber desarrollado los inspectores […] sin perjuicio de ello en el punto 1.2.2.1. División Laboratorio […] dice “supervisar la realización de análisis rápidos orientativos, físico químicos y bacteriológicos…”. Y coligen que no es una norma imperativa, toda vez que no determina su realización bajo sanción; no obstante, destacaron que el informe se contestó mediante Nota N° 449/12 del 3 de diciembre de 2012.-------- ------ En relación a la interpretación que del apartado 1.4.1.1.2 de esa Resolución hace el a quo, señalan que no es esa competencia exclusiva del Departamento de Control Sanitario, porque -según alegaron- la normativa no prescribe que el Departamento Abasto, mediante el cuerpo de inspectores, este impedido de hacerlo.

------ Concluyeron reiterando que las actas fueron confeccionadas conforme la Ordenanza N° 5830 y que revisten el carácter de instrumentos públicos. Que la supuesta falta de notificación del propietario de la mercadería que se argumenta en el fallo cuestionado no existió, porque en los hechos -aseveran- A. E. T. SRL se notificó al momento de confeccionar las actas de infracción, mediante su empleado B. de conformidad con el art. 1113 del Código Civil. Definieron la presunción de legalidad de los actos administrativos, citaron un fallo de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación y, consideraron que la supuesta nulidad declarada por la Cámara de Apelaciones era "…solo a los fines de beneficiarse, y de no cumplir con la sentencia del Tribunal de Faltas Municipal que lo sanciona por las faltas cometidas..." (fs. 193 vta.).----------

------ Hicieron reserva de caso federal y solicitaron se revoque la sentencia en crisis.----------

------ 3. Corrido el traslado de rito, la Sociedad actora contestó los agravios a fs. 197/202, solicitando el rechazo del remedio intentado.----------

------ Fundamentó su posición, en primer lugar, en que la apelante se había limitado a descalificar distintas conclusiones del fallo recurrido sin refutarlo con argumentación jurídica que sustentase su postura; replanteando -dijo- argumentos defensivos de la contestación de demanda, sin cumplir con la carga de demostrar la equivocación del sentenciador; hizo cita del art. 268° del Código Procesal y de jurisprudencia relacionada.----------

------ En el apartado II. sostuvo que el memorial de la contraria contiene aparentes críticas de la sentencia en crisis y las transcribe.----------

------ En relación con el agravio del municipio relativo al yerro en el nombre del agente municipal y del apellido del conductor, aseveró que ello no tiene entidad suficiente para afectar el resultado del fallo.----------

------ Confutó la crítica del fallo, referida a una omisión de la Votante de mencionar que el acta N° 72655 contenía la firma del señor A. (Ayudante de Veterinaria de la Dirección de Veterinaria y Control Sanitario) habilitado para realizarla, de manera conjunta con el médico veterinario Dr. R.. Aseguró que ello no podía constituir un gravamen, desde que el vicio que motiva la impugnación no es saneado por la firma o participación de esas personas.----------

------ Consideró infundada la acusación del municipio cuando refiere que la Cámara a quo no valoró el art. 7° de la Ordenanza N° 5830-12/12 en cuanto al régimen de las actas de infracción, porque no explica cuál fue el error en que habría incurrido la sentenciante y cómo repercutió ello en el fallo.----------

------ Arguyó que, de manera similar, la contraria descalificó la sentencia porque tampoco valoró ese artículo en el análisis que hizo del acta N° 274, sin detenerse remarcó- en especificar en qué fundamentaba tal observación.----------
------ Esgrimió que cuando la quejosa aseveró que B. suscribió las actas en calidad de responsable de la mercadería y en representación de la firma, demostró que replanteaba los argumentos defensivos. Pues reiteró que la firma del nombrado lo eximía de comunicar la presunta infracción a la empresa sancionada. Enfatiza que durante todo el desarrollo del proceso no incorporó prueba alguna que le permita respaldar esa representación.----------

------ Sostuvo que es falso que B. hubiera suscripto como responsable de la mercadería, advirtiendo que, aún de considerarlo así, ello no es sinónimo de haber firmado como representante de la propietaria de la mercadería o con representación

suficiente. Explicó que una cosa es la responsabilidad por la cosa ajena y, otra distinta, la representación societaria.----------

------ Manifestó que tuvo la necesidad de interponer un recurso de nulidad administrativo frente al incumplimiento de la apelante de respetar la garantía constitucional de la defensa en juicio. Recordó que como no fue notificada de la presunta infracción, se vio impedida de tomar debida participación en el procedimiento administrativo realizado ante el Juzgado de Faltas para ejercer las defensas que, según expuso, tenía. Resume: "…los vicios del procedimiento administrativo –omisión de notificación- le impidieron […] ejercer su derecho de defensa en el momento procesal oportuno para ello, de allí que el devenir del proceso haya quedado viciado por el incumplimiento de la garantía constitucional, lo que no se saneó por la mera presentación del recurso […] rechazado por el Tribunal de Faltas…" (fs. 199 vta./200).----------

------ Calificó de arbitraria la afirmación de la quejosa cuando habló de "intencionalidad de esta parte" dejando vencer el plazo para deducir el descargo. A este argumento lo refutó señalando que no sólo no era cierto, sino que además de no existir una sola constancia en el expediente administrativo o judicial que así lo acreditase, como estrategia sería un absurdo haber renunciado a la amplitud defensiva que otorgaba el descargo -justificó- y optar por el acotado margen argumental de un recurso de nulidad.----------

------ Rechazó el argumento de la apelante cuando acusó como yerro del a quo el no estimar la facultad del Juez de Faltas de encargar un análisis de laboratorio; porque -argumentó- determinar el estado de salubridad de un alimento, no pertenece al área de conocimiento o competencia de los inspectores que realizaron las actas ni de aquél.----------

------ La Sociedad accionante coincidió con la Cámara a quo y consideró incuestionable el fundamento dado por ella, referido a la necesidad del Juez de Faltas de requerir conocimientos científicos especiales para corroborar o descartar el estado de la mercadería. Destacó que, en este caso, el informe pericial del art. 45° de la Ordenanza, como lo afirmó la sentencia impugnada, debió solicitarse y su omisión -opinó- fue un vicio insalvable del proceso respecto del decomiso y la "sumarísima" destrucción de la mercadería. Indicó que mal podía endilgar el Municipio que no fuera A. E. T. SRL el que lo solicitara, desde que se vio imposibilitado de hacerlo por la falta de notificación del procedimiento.----------

------ Agregó que no era cierto, como alegó la contraria, que la Cámara no hubiera considerado la Nota N° 499/12, pero ésta -explicó- no suple la falta de informe pericial pues se trata de una simple nota emanada de personal administrativo sin calificación técnica en la materia; se remitió a los términos del acta que, según interpretó, basaba su conclusión en una mera especulación carente de rigor científico que no aclaró sobre el estado real de la mercadería.----------

------ Rechazó también la invocación de la figura del dependiente del art. 1113° del Código Civil en la que se amparó la quejosa para justificar una supuesta representación del principal, porque -fundó- no todo dependiente es un sujeto con capacidad legal para representar al principal, sin perjuicio del régimen de responsabilidad objetivo por hechos ajenos que consagra esta norma.----------

------ Adujo que erró la contraria cuando levantó en su favor el principio de legalidad de los actos administrativos, porque éste se constituye en una barrera infranqueable para operar con éxito en contra de una pretensión, cuando proviene de un acto administrativo regular. Subrayó que ello no sucedió en autos, porque no se cumplió con el procedimiento exigido por el ordenamiento jurídico; estimó que habiéndose probado en el caso tales vicios, ello determinó el pronunciamiento judicial de su nulidad.----------

------ Por ello solicitó el rechazo de la apelación y justificó su predicado en que la contraria no había logrado acreditar que el pronunciamiento de Cámara poseyera vicios que tornaran viable el recurso intentado.----------

------ 4. A fs. 204/205 emitió dictamen el señor Procurador General. Relató los antecedentes del caso, los argumentos de las señoras Juezas de Cámara y resumió la expresión de agravios. Opinó que debía ser atendido el argumento de la municipalidad apelante, que reivindicó el valor de la rúbrica de B. como responsable de las mercaderías en representación de A. E. T. SRL, y que con ello los funcionarios Municipales habrían cumplido con la prescripción del art. 37° de la Ordenanza N° 5830/95, debe ser atendido.----------

------ Estimó que ambas actas, que revisten el carácter de instrumentos públicos, permiten constatar infracciones a la normativa en materia de salubridad y seguridad alimentaria en relación a mercaderías transportadas, manipuladas y comercializadas por el nombrado, dependiente de la sociedad a la sazón, quien fue impuesto de las infracciones y a quien se le extendió, en cada caso, copia de las actas.----------

------ Subrayó que la suscripción del acta importaba un emplazamiento al presunto infractor para que compareciera por ante el Juzgado de Faltas para hacer valer su defensa. Asimismo -añadió- no podía soslayarse el conocimiento de ciertos hechos consecuentes para ejercer el derecho de defensa, como lo es el decomiso y la posterior destrucción de la mercadería transportada por el dependiente; lo que no pudo pasar desapercibido -entendió- por la recurrente. Frente a ello, la única posibilidad de evitar la sanción que tuvo el presunto infractor -consideró- fue alegar y probar alguna circunstancia eximente de la responsabilidad administrativa.--------

------ Sintetizó su posición aconsejando que se hiciera lugar a la queja de la Municipalidad y se revocara el fallo, por no ajustarse a los antecedentes fácticos y jurídicos del asunto que se resuelve.----------

------ **B. LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO**.----------

----- 1. Descriptos como han sido los antecedentes de la causa, el pronunciamiento y la pieza recursiva presentada por el Municipio es necesario, de manera liminar, recordar que contra ese resolutorio sólo existe la posibilidad de que las partes

interpongan el Recurso de Apelación previsto en el artículo 138° de la Ley XVI N° 46 para ante este Cuerpo, que oficia, así, de Segunda Instancia.----------

------ Esta aclaración es pertinente, ante la confusión en que incurre el memorial de agravios pues sus autores, y con ello la parte, se amparan en el art. 32° inc. 6 de la Ley V N° 3 para justificar su queja. Pues si bien a fojas 182 se dedujo "Recurso de Apelación" en forma genérica, y la Cámara lo concedió adecuadamente "…en el marco del art. 138 de la Ley XVI N° 46…" (fs. 183), la Municipalidad apelante, al fundarlo, desarrolló y justificó los recaudos de admisibilidad de otro remedio procesal: el de Apelación ordinaria contemplado en el art. 257° del Código de rito, procedimiento que atribuye competencia al Superior Tribunal como tercera instancia, cuando ha sucedido, en la Cámara de Apelaciones, una segunda instancia de control.----------
-- ------ Sin embargo, esta equivocación no sella la suerte del cuestionamiento.-----
----

------ 1.1. Ello así, porque este Tribunal interpretó, en Sentencia Interlocutoria N° 23/SCA/09 (reiterando la N° 76/SRE/03), que "...el art. 133° de la Ley N° 3098… (hoy 138° Ley XVI N° 46) … no manda seguir ninguna forma para la Apelación ante el Cuerpo..." y admitió -con criterio amplio- la impugnación a las decisiones emitidas por las Cámaras de Apelaciones en Primera instancia "... en el contexto de la Ley N° 3098, fueren de índole interlocutoria o definitiva, y cualquiera que fuese el objeto de alzamiento: sustantivo, adjetivo, y aún en materia de costas y honorarios…" (SI N° 99/SRE/01 y 4/SCA/05)".----------
-

------ Por lo demás, y en esa línea, se estableció- antaño- que: "…si bien es cierto que por el art. 133° -primer párrafo, última parte- de la Ley N° 3098, en esta Sede se le imprime el "trámite" de Apelación Ordinaria, de ello no debe seguirse que los principios para su admisión formal fueren los mismos... Por el contrario, el Tribunal ha sido proclive a superar ritualismos en este aspecto, de lo que dan cuenta los fallos mencionados y otros anteriores…" (SI N° 5/SRE/96, 3 y
15/SRE/98, 11/SRE/01, entre otras).----------

------ 1.2 El Cuerpo, por otra parte, posee un firme y persistente criterio en favor del principio "pro recurso", o si se prefiere de la "Teoría del Recurso Indiferente". Ésta, es explicada adecuadamente por Enrique Falcón quien conceptualiza al "recurso indiferente" como "…aquél que sin ser el que la ley prescribe expresamente para el caso, o que siéndolo se han omitido elementos formales, produce los mismos efectos respecto de la procedibilidad de la vía recursiva que el recurso correctamente articulado..." (Tesis expuesta en SD N° 15/SRE/98 y 7/SRE/00; ver "El recurso indiferente", publicado en LL 1979-B-1141).----------

------ A modo de explicación señalo que, en lo que atañe a los fundamentos del instituto, el autor afirma que existen varias razones para aplicar la teoría, tales como la decadencia del principio dispositivo llevado a sus últimas consecuencias en virtud de que el proceso no consiste en un juego de habilidades, sino que persigue adentrarse en la verdad material; que la simple concesión del recurso no implica en modo alguno el cambio de la resolución apelada; que no siempre las resoluciones tienen la claridad que debería caracterizarlas; que la necesidad de ese tipo de

arbitrios se basa principalmente en las distintas clases de recursos, el distinto cómputo de los términos, el distinto momento de fundamentación y las distintas circunstancias que se pueden producir en el proceso. Falcón refiere a los orígenes de la doctrina, a las bases legales, al acogimiento de la teoría en la legislación positiva, que podría encontrarse en las facultades acordadas al Juez en los arts. 34° inc. 5to. b) y 36° incs. 2) y 3) del C.P.C.C. Nacional (idéntico al nuestro en estas normas); si bien aclara que el recurso indiferente no es procedente en cualquier caso, sino que tiene límites aunque no muy precisos, entre los distintos supuestos menciona el caso del error en la denominación (Conf.: SD N° 11/SRE/01).----------

------ También indico que se ha juzgado que: "...la recurrente pudo albergar duda razonable acerca de la vía impugnaticia habilitada, atento las previsiones de los arts. 254° y 255° CPCC ...y la paralela disposición del art. 133° de la Ley N° 3098... La duda razonable así inspirada configura un supuesto de aplicación de la... 'Teoría del recurso indiferente', que permite salvar la validez del recurso deducido sin sujeción a los requisitos legales fijados para la vía electa, pero sí ateniéndose a los de otro utilizables según el ordenamiento vigente, haciendo con ello fecundo el uso del principio emanado del art. 34° inc. 5) apartados "b" a "e" CPCC, conforme el cual es posible inclinarse por la concesión del recurso -acto que enrola en las actividades de dirección procesal- en los excepcionales casos en que se ofrezcan dubitaciones en cuanto a la procedencia formal…" (Conf.: HITTERS "Técnica de los recursos ordinarios", LEP 1985, pág. 40/41; RIVAS "Tratado de los recursos ordinarios", Ábaco 1991, I - 106/108).----------

------ Aunque, también reparo en que: "...el acogimiento de la teoría ...no importa otorgar un 'bill de indemnidad' para circular por el camino de los procesos de impugnación a contramano de la normativa vigente, autorizando a los litigantes a alterar "un régimen de recursos cuyos esquemas estructurales ofrecen definitiva precisión técnica y dogmática"..., "...sólo es justificada su aplicación en aquellos excepcionales y extraordinarios supuestos -bien señalados por la doctrina alemana- en los cuales 'se ofrecen dudas acerca de la procedencia de la impugnación y de la clase de recurso', ya que "…tienen por objeto proteger al litigante ante circunstancias que exceden sus posibilidades…", más "…en modo alguno su objetivo está en la protección del justiciable temerario o negligente", porque "....Únicamente cabe el uso de esta doctrina en las poco comunes situaciones de duda objetiva y ausencia de error grosero…" (Conf.: SD N° 10/SRE/02).----------

------ Y este es el caso de autos, donde medió una pifia al identificar y sustentar la impugnación, pero que, no obstante, están abastecidos los requisitos necesarios para la abrir la vía prevista en el art. 138° de la Ley XVI N° 46.----------

------ Por lo tanto, aventando rigorismos, en atención al principio de celeridad procesal, en ausencia de un texto expreso y siguiendo la doctrina pre expuesta cabe dar curso al trámite (art. 34° inc. 5) CPCC).----------

------ 2. Lo dicho, empero, no es un obstáculo para analizar si, acaso, el remedio alcanza el estándar mínimo de suficiencia que habilite ingresar a su estudio.---------

------ Al respecto se tiene asentado que: "…el recurso de apelación, como medio impugnatorio que permite al justiciable elevar a conocimiento de un tribunal superior la solución que estima injusta para que la modifique o revoque, no está concebido en nuestra legislación como un "novum iudicium", sino como una remisión del material incorporado a la instancia de origen, a fin de reparar los posibles errores, que, expuestos en la expresión de agravios, exhiba la sentencia. Así como el principio dispositivo deja en manos de las partes la fijación y el alcance del contenido de la pretensión y oposición en todos sus elementos (sujetoobjeto-causa), el principio de preclusión indica que desde que el proceso se desarrolla en forma sucesiva (progresividad) con la clausura definitiva de cada uno de los estadios que agotan su desarrollo, la determinación de aquellos elementos debe concretarse a las piezas liminares del proceso. A su vez, el principio de consumación impedirá reeditar el ejercicio de tales facultades procesales, salvo en hipótesis excepcionales. El acatamiento de estos principios asegurará la vigencia de aquellos otros que consagran la bilateralidad del contradictorio, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal. Habida cuenta de ellos, la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hechos o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo. Aquellos aspectos de la sentencia de Primera Instancia que no fueron materia de expresión de agravios ante la Segunda, fueron consentidos por las partes, y, aunque fuere parcialmente, la materia consentida ha pasado en autoridad de cosa juzgada, amén de haber precluído por consumación, la facultad procesal impugnatoria…" (SD N° 12/SCA/12).----------

------ Como lo expone María Soledad Webb, el término apelación, del latín "appellatio" significa llamamiento o reclamación y, con Eduardo Couture, señala que "…jurídicamente…" la palabra denota el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia; como el medio de ataque en virtud del cual se recorre el proceso. Así se erige como el carril de impugnación por excelencia y a través de él se intenta la revocación y sustitución de una decisión judicial, a pedido de parte. Para que logre la finalidad para la cual fue legislado, el ordenamiento procesal vigente impone los recaudos a cumplir, sin los cuales el sendero impugnativo no alcanza su objetivo, toda vez que, si el embate no se cumple o se lleva a cabo de manera deficitaria, el decisorio queda firme. La doctrinaria añade que la pieza por medio de la cual se exponen los argumentos para modificar la resolución considerada adversa reviste fundamental importancia para los recurrentes, debido a que fija los limbos dentro de los cuales debe moverse el tribunal ad-quem, que no está facultado para abocarse a temas que no fueron motivo de embate por el vencido. Ello significa que el tribunal de apelación tiene cercenado su accionar por dos cortapisas; por un lado, la que resulta de la relación procesal de primera instancia, y por otro, la que le impone el recurrente por mediación de la fundamentación del escrito impugnativo (Conc.: "La fundamentación del recurso de apelación"- en DJ 19/03/2008, 702; SD 10/SCA/10).----------

------ 3.- Las exigencias expuestas, que debe cumplir el escrito recursivo, han sido establecidas por el código adjetivo en el art. 268 que preceptúa que la expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.----------

------ De esta manera lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio). En consonancia con lo antes mencionado, puede señalarse que los argumentos del recurso deben dirigirse en forma directa y concreta a refutar los conceptos sobre los que se asienta la sentencia, debiendo efectuarse una réplica adecuada de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene (AC. 93.390, sent. del 7-II2007 y sus citas, SCBA, Ac. 68916, del 01/10/2008. SD N° 01/SROE/12).----------

------ Según estimo los agravios pueden referir tanto a errores en la interpretación del material fáctico como a la aplicación de la norma expuesta en la sentencia impugnada, debiendo, quien recurre, exponerlos de manera clara, punto por punto, so riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada.----------

------ En suma, el agraviado debe asumir el fallo que censura y confutar escrupulosamente los aspectos atinentes, necesidad que no subsana la mera discordia con argumentos que le son desfavorables o que resultan opinables. Este es el sentido de la locución "crítica fundada, prolija y razonada de los argumentos de la sentencia" con la que se sintetiza la obligación procesal impuesta.----------

------ 4. Al amparo de estas consideraciones pondero que la alegación formulada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, resulta insuficiente para superar el umbral o nivel que he descripto.----------

------ Así lo juzgo dada las insuficientes alegaciones traídas a esta alzada para controvertir los fundamentos desarrollados por las señoras Camaristas en sus votos, relativos a la necesidad de notificar fehacientemente a la Sociedad actora para enterarla de la presunta infracción que se le imputaba y, de esa manera, proporcionarle la oportunidad de presentarse a ejercer su defensa.----------

------ 5. El fallo hizo hincapié -primer voto- en que una de las actas de infracción detalló expresamente que se labraba en perjuicio de "A. e. T. SRL", pero que no fue firmada por ningún representante de la Sociedad. Además, constató que las rúbricas insertas en esas no se correspondían con ninguna de las personas que integraban la persona ideal, según fluía del Primer Testimonio de Escritura que se agregó a la causa a fs. 38/49, se agregó a la causa.----------

------ A más de eso, y a su turno, la doctora García Blanco citó y transcribió los preceptos de la Ordenanza N° 5830 relativos al debido proceso objetivo, advirtiendo que los agentes municipales habían hecho constar que el vehículo involucrado era de propiedad de una persona ideal. Sin embargo, el Municipio arribó al dictado de las Resoluciones sancionatorias impugnadas, en un brevísimo período de tiempo, sin cumplir con el deber de notificarla (fs. 176 vta.), ni con la obligación de efectuar el emplazamiento que habilitaba el descargo.----------

------ Estos, que constituyen fundamentos troncales de la Sentencia apelada, pues brindaron base jurídica a la declaración de nulidad de las Resoluciones atacadas, han llegado indemnes a este estadio procesal.----------

------ A contrario de cumplir con la carga procesal descripta en los considerandos precedentes, el apelante optó por una estrategia procesal desacertada, al desplegar una serie de consideraciones propias tendientes a reeditar el modo en que sucedieron los acontecimientos, brindando su propia interpretación de los preceptos municipales transcriptos en el fallo en crisis y desentendiéndose de controvertir la cuestión atinente a la omisión de una notificación imperativa, que tiznó de ilegalidad a la sanción administrativa impuesta, tal como lo declaró en la Sentencia en crisis.--
---------- ------
Insisto no es suficiente ni tampoco correcto, como arguyó la apelante, que la firma del conductor del automóvil propiedad de la Sociedad accionante baste para considerar que ésta debió conocer la infracción que los agentes municipales habían labrado.----------
-

------ De allí que la sentencia emitida por la "a quo" contenga una solución apropiada cuando estimó que el emplazamiento requerido en los preceptos de la Ordenanza aplicable, no podía ser suplido por la comunicación realizada en el lugar del hecho a un empleado de la firma; ni exime a la autoridad administrativa de su obligación de comunicar a la Sociedad de Responsabilidad Limitada individualizada en el acta como propietaria del vehículo y también de la mercadería- de la probable falta administrativa que se le achacaba.----------

------ Tampoco es apropiado afirmar que B. rubricó el acta como responsable de la empresa, porque además de no revestir la calidad de socio gerente de la firma (como fue destacado en el fallo), el propio agente municipal que labró el informe aclaró que esa persona firmó como "…conductor del vehículo…" (fs. 54
vta.).----------

------ Por otra parte, también es dable destacar que frente al fundamento de las Juezas acerca de que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no había demostrado fehacientemente que cursó la comunicación debida a un presunto contraventor, para garantizarle el debido respeto de su defensa en sede administrativa, la que recurre levantó alegaciones poco consistentes. Destaco el argumento esgrimido conforme el cual la Sociedad habría dejado vencer los plazos legales para utilizarlo luego como artilugio procesal; pero señalo que la posibilidad de recurrir el acto administrativo con el que se da finiquito al procedimiento administrativo no puede ser considerada como eximente de la obligación previa de otorgar al administrado el ejercicio efectivo de sus derechos.----------

------ 6. Recientemente, Sentencia Definitiva N° 17/SCA/2015, enfaticé que el procedimiento administrativo constituye siempre una garantía jurídica, pero adquiere especial relevancia cuando la sustanciación tiene por objeto imponer una sanción administrativa. Dije así pues pondero que la Administración no puede sancionar sin la sustanciación de un trámite que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del art. 18 de la Constitución Nacional y art. 44 de la Constitución Local, sintetizado en la ecuación: acusación, defensa,

prueba y sentencia. Nótese, y formulo una necesaria aclaración, que el art. 44 de la CP proyecta la garantía (o el derecho, si se quiere) a todo "...procedimiento o proceso de naturaleza civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter...", pues nadie puede ser sancionado sin que se cumplan con las reglas del debido proceso, por quien resulta competente para hacerlo.----------

------ Como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "…*la garantía de la defensa no es exclusiva de una rama particular del derecho, sino un principio aplicable también a los supuestos en que la Administración impone sanciones* (CSJN en "Ferrer Deheza…", del 02/9/76)" […] "...*El derecho de defensa, garantía constitucional..., exige que en todo trámite destinado a comprobar la existencia de una falta administrativa, la administración respete el derecho del ciudadano a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada. Dicho principio contiene un aspecto sustantivo que conlleva a que no se lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuesta como intangible para el individuo en un Estado de Derecho" (TSJCba., in re "Malla...", Sent. 03.6.1997 - LLC 1998, 77)…".*----------

------ Vuelve a tener virtualidad, en este caso, lo aquello de que: "…La deficiencia apuntada en la etapa previa a la emisión del acto sancionatorio, fulmina la juridicidad del acto impugnado, por cuanto se ha contrariado el orden jurídico vigente por violación de la causa o motivo y principios que informan el procedimiento para su dictado…"; y que "…Tales conceptos se derivan de los principios de juridicidad expresamente condensados en el ámbito constitucional. El obrar de la Administración está condicionado a que su actividad se ejercite dentro de límites razonables, de modo que no se vulneren las garantías y derechos constitucionales, sin debilitar ni alterar los mismos, para que la Constitución sea una "verdad aplicada y no una superstición explotada" como sabiamente dijo el ilustre cordobés Ramón Cárcano…".----------

------ Evoco, también, que cuando la que reclama no ha tenido real oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera previa a la sanción, por no haber conocido fehacientemente la falta imputada con anterioridad, es una circunstancia que torna ilusorio el efectivo ejercicio de la defensa, al privar de consistencia el derecho de audiencia, el que, como bien pone de manifiesto destacada doctrina comparada, se convertirá en formal e inútil posibilidad de alegar no se sabe qué, de rebatir algo que se ignora o de lo que no se tiene pleno conocimiento (Trayter, Juan Manuel, Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos, Madrid, Pons, 1992, p. 327)" (Cf.: Domingo Juan Sesín - "La Potestad Disciplinaria en la Jurisprudencia"- Jurisprudencia de la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba - 1ª. Ed.- Santa Fe- Rubinzal - Culzoni, 2010- p. 382/387).----------
-

------ En suma, la sólida base argumental de la sentencia en crisis no se inmuta, desde que la apelante se limitó a sostener su propia interpretación del tema de decisión, poniendo en evidencia sólo su desacuerdo con la solución dada al caso, sin que este Tribunal haya sido convencido del imperativo de una reversión.---------

------ En mérito de lo expuesto, juzgo que la Municipalidad apelante ha incumplido la carga procesal de refutar los argumentos dirimentes del fallo cuestionado, no ha identificado cuál es el defecto técnico que observa en ese y, por el contrario, ha omitido desarrollar un ataque concreto y razonado de la estructura lógica de la Sentencia en crisis. Huérfana la queja de los requisitos procesales exigidos, lo resuelto por el a-quo ha quedado firme por falta de controversia eficaz de la apelante. El recurso debe ser declarado desierto.---------- Así lo voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Daniel Rebagliati Russel dijo:** ----------

------ A la hora de emitir mi voto, no puedo más que concordar con el Colega que me precede y compartir el minucioso relato de los antecedentes confeccionado, tanto en lo concerniente a la reseña de la demanda y contestación, de la Sentencia de Primera Instancia, del Recurso de Apelación que contra esa interpuso la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, como así también de los agravios con que pretendió sustentar su postura y de la contestación que de ellos acompañó la parte actora. Pues luego de un profundo análisis de los mismos, advierto que es un fiel reflejo de ellos.----------

------ Voy a coincidir también con el Dr. Pfleger en que el encuadre defectuoso contenido en el memorial de agravios, donde el Municipio apelante justificó los presupuestos de admisibilidad de la vía impugnaticia elegida, en lugar de desarrollar su fundamentación en el marco dado por el art. 138 de la Ley XVI N° 46, que es el que fija los requisitos legales. El yerro en la denominación del Recurso, como bien señaló el Colega, no empece que este Cuerpo se adentre en el estudio de la admisibilidad de la queja, por aplicación a la Teoría del Recurso Indiferente (según doctrina legal de este Tribunal en S.I. N° 80/SCA/07 y 23/SCA/09, entre muchas otras), en resguardo del principio *"pro recurso"* y al amparo de las facultades acordadas al juez en los arts. 34° inc. 5to. b) y 36 incs. 2do. y 3ero del CPCC.----------

------ Entonces, en aras de la brevedad y para no abundar en innecesarias reiteraciones, a ellas remito *brevitatis causae*.----------

------ No obstante, destaco que me encuentro frente a una queja que pretende dejar sin efecto el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia que declaró la nulidad de la Resolución N°9827/12 del Tribunal de Faltas y de su confirmatoria -Res. N° 15/12- dictada por el Tribunal Administrativo Municipal; que ordenó la destrucción de cuatro (4) capones e impuso una multa de veinticinco mil pesos ($25000) a A. E. T. SRL.---------- Dicho esto, ingreso directamente al estudio del remedio procesal deducido.---

------ El recurso interpuesto, importa un acto procesal a cargo de la parte cuyo objeto es impugnar o atacar resoluciones judiciales, con el fin de obtener una nueva que modifique la anterior, requiere por ello una actividad de quien se considera perjudicado por el decisorio cuya modificación pretende, tendiente a habilitar el examen y, a la vez, determinar los límites propios de la revisión solicitada. En el recurso de apelación, esta actividad se concreta a través de la expresión de agravios, que constituye "el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la

apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación. (SD Nº 31/SCA/14, entre otras).----------

------ Y si bien el remedio procesal bajo análisis ha sido articulado contra una sentencia definitiva emanada de la Cámara de Apelaciones, donde una de las partes involucradas es un ente municipal no significa, sin más admitir la procedencia formal del mismo. Sino que se debe merituar si por su suficiencia, el memorial presentado, resulta apto para superar el escollo que haga viable la consideración de los fundamentos de la sentencia apelada en función de los cuestionamientos del quejoso.----------

------ 2. Recientemente en Sentencia Definitiva N° 8/SROE/15, fallé que "no es suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica "… un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…" (Confr.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004; conforme mi voto en SD N° 06/SROE/2014).----------

------ Añadí que "…criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera "reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona" (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando "Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108"; este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras).---------

------ 3. Sobre esa base y efectuado un minucioso examen del libelo impugnativo obrante a fs. 189/194, surge palmaria que la mera comparación de los fundamentos esgrimidos por las Camaristas en la sentencia en crisis y los agravios invocados por la quejosa me permiten concluir, que la carga antes descripta no ha sido cumplida.--

------ Se observa que el discurso de la Municipalidad recurrente es insuficiente para desacreditar los argumentos jurídicos que aquella contiene. Y esa carencia, lo adelanto, determinará el sentido que ha de correr su impugnación.----------

------ 3.1 Repárese que no ha logrado controvertir la declaración de nulidad resuelta por la Cámara de Apelaciones con basamento en que, la falta de notificación de la Sociedad sancionada, determinó la vulneración del debido proceso adjetivo.---------

------ Esta cuestión relativa a la determinación correcta del sujeto de la infracción resulta medular en todo proceso que contra él se inicie, pues de ella derivará la correcta intervención que posibilite el debido ejercicio del derecho de defensa garantizado por nuestra Constitución Nacional. La falta de cumplimiento de este requisito básico en el proceso administrativo instaurado, marcó la suerte del judicial intentado posteriormente.----------

------ Es por ello que los agravios vertidos en el memorial parten de una inconsistencia esencial e insuficiente para atacar el razonamiento jurídico que, en este aspecto, contiene la sentencia de grado. No atacó certera ni convenientemente el criterio del a-quo para justificar la violación del debido proceso adjetivo. Sino que redactó una serie de excusas que de ningún modo suplen la única posibilidad que tuvo de refutar aquellos. Esto es, la necesidad de demostrar que la persona ideal (Agro El Trébol SRL), supuestamente titular de la mercadería y propietaria del vehículo involucrado en la infracción -porque así lo hizo constar en el acta respectiva el inspector municipal- había sido fehaciente y efectivamente anoticiada de la contravención que se le imputaba; dándole lugar a efectuar el descargo respectivo.----------

------ No logró probar tal extremo y es inútil el argumento esgrimido por la quejosa con el cual intenta justificar haber cumplido con tal comunicación. Reitera, como lo hizo al contestar la demanda, que la rúbrica del señor B. -conductor del vehículo- inserta en el acta, reemplaza la notificación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y entiende que con ello quedó emplazada. Pero en realidad, tratándose de una persona ideal las comunicaciones deben cursarse de acuerdo a lo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales para reputarlas eficaces. Fundamentalmente, lo que expusieron las juezas en la Sentencia es que el Municipio no se ajustó al procedimiento que exige la Ordenanza N° 5830, antes de aplicar la sanción administrativa.----------

------ En síntesis, estos consistentes argumentos no fueron atacados por la apelante como era su obligación si pretendía conmover el resultado adverso de la decisión. Con ello queda claro que no ha logrado, como inicialmente manifiesta en el escrito recursivo que haría, demostrar la acusada doctrina de la arbitrariedad que adjudica al fallo, ni el yerro de las Señoras Camaristas en su decisorio, sino que revelan tan solo su discrepancia con la solución dada al caso.----------

------ 3.2 Idéntica suerte correrá el intento de la recurrente que, declamando una inadecuada interpretación de la Instancia previa en relación con las misiones y funciones que la legislación municipal estableció en la Resolución N° 1204/06 para las áreas que tuvieron intervención en el procedimiento administrativo; proporciona la suya propia sin justificarla legalmente ni mencionar de qué modo habría sucedido el supuesto desacierto del fallo. Se alza mencionando que la potestad del juez de faltas de requerir un informe pericial es potestativa y reprocha que la Sociedad accionante no la hubiera solicitado. Pero ese razonamiento, omite considerar que -como convenientemente fundó el a-quo- A. E. T. SRL no supo del procedimiento administrativo, sino luego de haber sido multada.----------

------ Por tal motivo, esta particular visión del recurrente, no es suficiente para rebatir el eficiente desarrollo que de la normativa municipal inherente al tema en debate, armónica y sistemáticamente aprecio en la sentencia.----------

------ En mérito de lo expuesto hasta aquí, la solución dada por la Cámara no se ve conmovida por las alegaciones de la recurrente, quien tenía a su cargo demostrar sus agravios y, además, el error del pronunciamiento al resolver en otro sentido. Frente al déficit recursivo descripto, dejo propuesto al Acuerdo se declare desierto el recurso de apelación articulado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y, en consecuencia, se ratifique el fallo cuestionado.---------- ------ A la misma cuestión el Dr. Alejandro Panizzi, expresó: ----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Pfleger y Rebagliati Russell, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3555, en concordancia con el art. 28 de Ley N° V-3 y el Acuerdo Nº 3202.----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Jorge Pfleger dijo: ----------

------ Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: 1°) Declarar desierto el recurso de apelación deducido contra la Sentencia Definitiva N° 3 de 2014 dictada por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia; 2°) Fijar las costas de esta instancia a cargo de la demandada recurrente (art. 69 del CPCC); 3°) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta las tareas realizadas, su extensión y el resultado obtenido, de la siguiente manera: al Dr. M. G., letrado patrocinante de la actora, el 30% de los que le fueran regulados a los letrados de su parte para la Primera Instancia; y a las Dras. G. G. y N. R., en forma conjunta, el 25 % calculado de la misma manera, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. Por Ley XIII N° 15) y del mínimo legal establecido en el art. 7° de la misma ley. Todas las sumas con más el IVA si correspondiere.----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Daniel Rebagliati Russell dijo: ----------

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Pfleger.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi, dijo: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera Cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la

siguiente.----------
-

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación intentado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la Sentencia Definitiva N° 3/2014 de la Sala "B" Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, obrante a fs. 169/179 y vta., la que se confirma.----------

------ **2°) FIJAR LAS COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).---------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dres. M. G., patrocinante de la parte actora, en 30% de los que le fueran regulados a los letrados de su parte para la Primera Instancia y a las Dras. G. G. y N. R., en forma conjunta, el 25 % calculado de la misma manera, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. Por Ley XIII N° 15) y del mínimo legal establecido en el art. 7° de la misma ley. Todas las sumas con más el IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Definitiva recibida en Secretaría el 14/12/15 y registrada bajo el N° 26/SCA/2015.----------